



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 3678/2017/23/CA7

Corrientes, 28 de diciembre de 2018.

**SEÑOR JEFE DEL ESCUADRÓN N° 7 DE
GENDARMERÍA NACIONAL – PASO DE LOS LIBRES**

S U D E S P A C H O

OFICIO N° 950/18

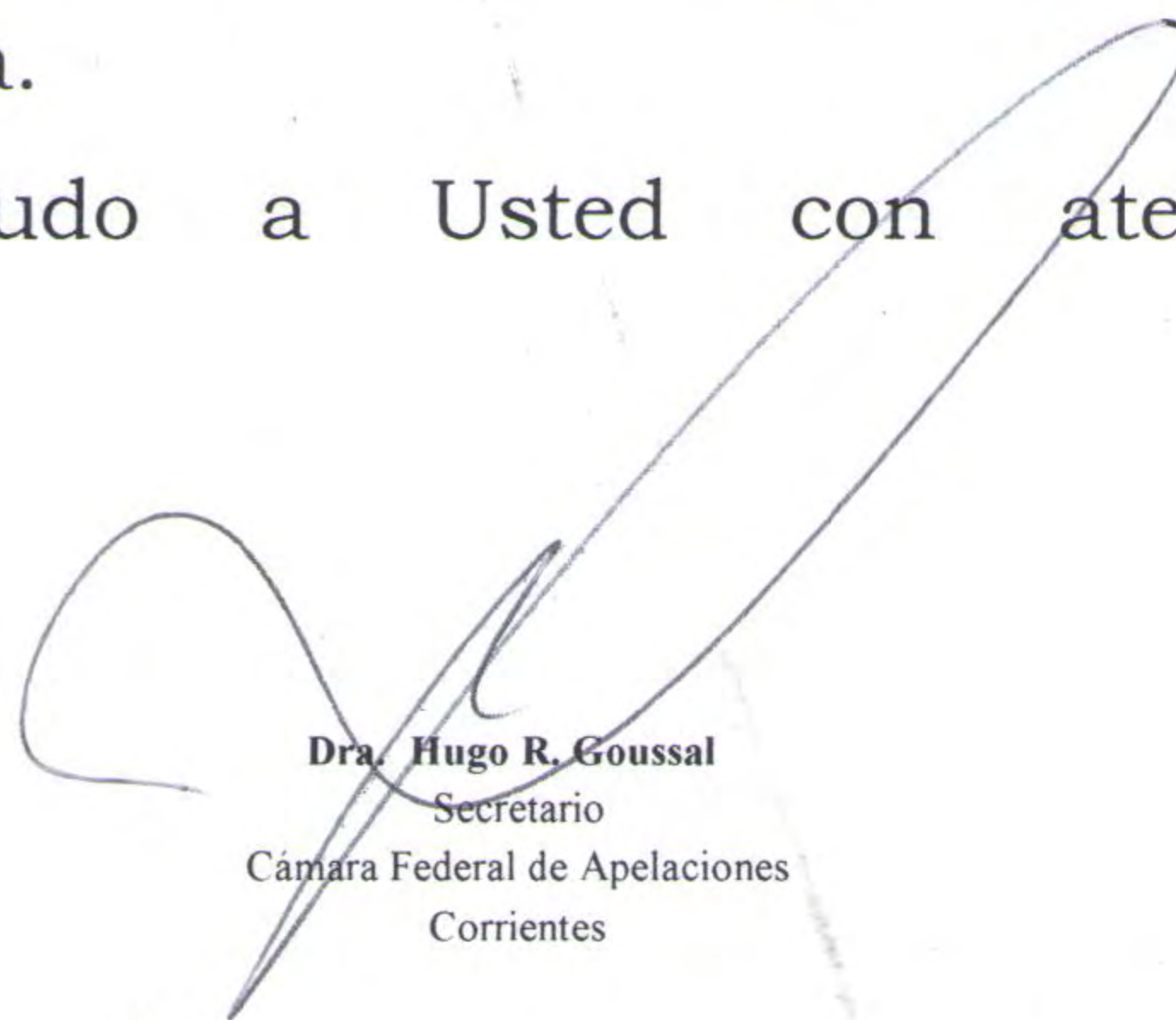
Ref.: Comunica resolución en Expte. N°
FCT 3678/2017/23/CA7 del Reg. de
este Tribunal

Me dirijo a Usted –por disposición superior- en los autos caratulados: **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE [REDACTED] P/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)”**, Expte. N° FCT 3678/2017/23/CA7 del registro de este Tribunal, a efectos de poner en su conocimiento la Resolución dictada en las presentes actuaciones.

Asimismo, se acompaña copia de la resolución antes mencionada.

Saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.




Dra. Hugo R. Goussal
Secretario
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 3678/2017/23/CA7

Corrientes, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto: las actuaciones legajo de apelación en “Incidente de prisión domiciliaria de [REDACTED] P/Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, Expte. N° FCT 3678/2017/23/CA7 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Corrientes N° 2.

Considerando:

Que ingresa este legajo a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 76/78 vta. por la defensa oficial del imputado [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2018 de fs. 71/72 vta. por medio de la cual el juez de anterior grado denegó la solicitud prisión domiciliaria impetrada por el mismo.

La defensa sostiene que la resolución en crisis debe declararse nula, por cuanto a su modo de ver está basada exclusivamente en consideraciones dogmáticas. Agrega que la misma además resulta arbitraria por hecho de no ser una derivación razonada del derecho vigente, además no tratar los planteos, argumentos y pruebas expuestos por la defensa. Cita jurisprudencia en apoyo de lo argumentado. Sostiene que se viola la Convención de los Derechos del Niño y la C.G. N° 17 del Comité Interamericano de Derechos del Niño por no preservación del vínculo familiar, debido a que [REDACTED] está detenido a más de 1.000 km. del núcleo familiar y la escases de recursos económicos. Además afirma que se encuentra en pugna con las 100 Reglas de Brasilia por invocar normas procesales en menoscabo de principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Manifiesta que viola el principio de intrascendencia de la pena a terceros y el deber de buscar alternativas a la prisión domiciliaria. Todo ello en razón de que no se tuvo en cuenta la posibilidad de re vinculación de los menores con su progenitor, debido a que uno de ellos reviste una enfermedad grave (leucemia) por lo que necesita cuidados especiales por estar internado, en tanto que el otro de los menores queda sin cuidado puesto que la progenitora debe



#32050077#225177728#20181228124406927

ocuparse del hijo enfermo. En tal sentido expresa que se violentan además el derecho del niño a ser oído, el principio de humanidad de la pena, pro homine e igualdad ante la ley. Formula reserva.

Al contestar la vista a fs. 108, el Fiscal General Subrogante expresa que no adhiere al planteo de la defensa.

En ocasión de llevarse a cabo la audiencia oral, en primer término se escuchó al imputado, quien manifestó que solicita tal medida a los fines de poder ayudar a su familia en razón de que es el único sostén económico y que trabajaría desde el domicilio.

A su turno la defensa publica, afirma que sostiene el recurso de apelación interpuesto y que ratifica todos los agravios vertidos al momento de su presentación. Luego de reiterar lo fundamentos vertidos con anterioridad, invoca la situación de enfermedad por la que atraviesa el hijo mayor del imputado, la cual se encuentra debidamente acreditada en la presente y que existe otro hijo de 10 años quien estaría sin la atención debida. Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en apoyo de lo argumentado.

A su turno la representación del Ministerio Público Pupilar, adhiere a los planteos formulados por la defensa solicitando que al momento de resolver se tomen en cuenta los principios de intrascendencia de la pena a terceros, las 100 Reglas de Brasilia sobre personas en situación de vulnerabilidad.

Por último, el Ministerio Público Fiscal luego de preguntar al imputado donde residiría, (respondiendo el mismo que lo haría en domicilio de Santamaría N° 689 departamento de Morón provincia de Buenos Aires), dictamina favorablemente acerca del otorgamiento de la prisión domiciliaria, en base a la situación personal que atraviesa el hijo mayor del imputado y los informes médicos agregados. Sostiene que la medida debe otorgarse mediante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 3678/2017/23/CA7

el empleo de la pulsera electrónica y un informe periódico acerca de la situación del menor.

Examinados los argumentos desarrollados por el apelante, el Ministerio Público Pupilar y su Defensa conducentes para decidir la cuestión puntual sometida a estudio de este Tribunal, sumado al dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, se arriba a la conclusión de que deberá hacerse lugar al recurso y otorgarse la prisión domiciliaria a [REDACTED].

De tal manera se advierte en la presente que el Interés Superior del Niño se encuentra comprometido, en razón que conforme surge de los antecedentes médicos incorporados el hijo mayor del imputado [REDACTED], padece Leucemia Mieloide crónica en fase acelerada y actualmente se encuentra bajo tratamiento médico oncológico en el Hospital Dr. Teodoro Álvarez (fs. 6/18, 25/29, 33, 36/39, 41/42, 47/66).

Asimismo, el otro hijo del imputado [REDACTED] de 10 años de edad, conforme se desprende de los informes socio ambientales de fs. 6/18 y 41/42, asiste a la Escuela Primaria N° 99 del partido de la Matanza, se encuentra atravesando un periodo lógico de crisis (triste, disperso, desganado y con dificultades para realizar tareas propuestas) y que se realiza un trabajo en conjunto entre docentes y familia en pos de favorecer el trayecto escolar.

No obstante ello, en ocasiones en las cuales la madre debe atender a su hijo mayor el mismo queda al cuidado de personas ajenas a la familia no pudiendo en consecuencia asistir regularmente a la escolaridad (fs. 6/18 y 41/42).

Frente a tal cuadro situacional, y en resguardo del interés superior del niño, del principio de intrascendencia de la pena a terceros como así también la situación de vulnerabilidad en la que los mismos se encuentran (100 Reglas de Brasilia), debería aplicarse en la presente una interpretación analógica in bonam partem, de la situación prevista en el art. 32 inc. f) de la ley 24.660. Razón por la cual correspondería que se revoque la resolución recurrida y en



#32050077#225177728#20181228124406927

ejercicio de jurisdicción positiva se otorgue la prisión domiciliaria a [REDACTED] bajo la modalidad del empleo de un dispositivo electrónico de monitoreo (pulsera electrónica).

A mayor abundamiento, se verifica *–prima facie–* que el instructor no habría constatado previamente a expedirse, si los hijos del nombrado se encontraban en una situación de vulnerabilidad que haga necesario adoptar algún tipo de medida en el *sub iudice*. Ello, en función a lo normado por el art. 3.1 de la citada Convención de los Derechos del Niño, que establece como criterio rector que cuando cualquier autoridad pública, incluidos los Tribunales, adopten una medida concerniente a los niños la consideración primordial a que se atenderá será el “*interés superior del niño*”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que “...[M]as incausadamente se omitió el análisis del caso, desde otra óptica no menos trascendente, cuál es la de determinar si el cambio pretendido en la situación de detención de F., que a todas luces se ofrece como más beneficioso para la vida diaria y desarrollo del menor, podía llegar a frustrar la conclusión del debido trámite del proceso al que se ve sometida la imputada, y sobre dicha base, eventualmente fundar la denegatoria...” (in re: “Fernández, Ana María /s causa n° 17156”, del 18/06/2013).

Por otra parte sabido es que los riesgos procesales no deben ser tenidos en cuenta al momento del otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que se deben verificar cuestiones distintas a las que se analizan al momento de resolver un pedido excarcelatorio, por cuanto aquella se fundamenta en la necesidad de morigerarse los efectos de la prisión preventiva impuesta. Una solución que pretendiera negar los deberes de especial protección de la niñez a cargo del Estado no sólo conculcaría la Convención de los Derechos del Niño, sino que lo haría violando elementales pautas de proporcionalidad. Que el derecho de la sociedad a defenderse frente al delito, no puede ir en desmedro de las garantías constitucionales que tienen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 3678/2017/23/CA7

por objeto la protección de los niños y niñas. Así, la ley N 26.061 dispone en su art. 2 la aplicación obligatoria de La Convención sobre los Derechos del Niño en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad.

Resulta oportuno memorar que la Corte I.D.H, cuyas sentencias y opiniones deben servir a los jueces como guía al momento de tomar las decisiones, ha establecido que *«(l)a protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.»* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

Asimismo y mientras se lleven adelante todas las diligencias para su implementación, teniendo en cuenta la situación apremiante antes descripta de los menores, la misma se otorgará bajo el control de la autoridad preventiva (Gendarmería Nacional) quien se ocupará de la elaboración de un informe cada 15 días, acerca del cumplimiento de la prisión domiciliaria, como así también del seguimiento y control de las situación de salud de los menores, informando inmediatamente cualquier modificación.

Por consiguiente, los suscriptos estiman que deberá hacerse lugar al recurso de apelación deducido, revocándose el auto apelado.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose el auto recurrido, concediendo el beneficio de prisión domiciliaria al imputado [REDACTED], previa implementación del dispositivo de monitoreo electrónico, debiendo fijar domicilio, en el que ha de cumplir la detención impuesta bajo



#32050077#225177728#20181228124406927

apercibimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la ley 24.660, imponer al nombrado la prohibición de ausentarse del país y del ingreso al domicilio de toda persona que no sea familiar directo, salvo expresa autorización, todo lo cual deberá ser efectivizado por el Juez de anterior grado, debiendo a tal efecto remitir Oficios al Director Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para el otorgamiento de la pulsera magnética, como así también a las Fuerzas de Seguridad correspondientes y a la Dirección Nacional de Migraciones; 2) Oficiar a la Gendarmería Nacional Argentina para que mientras se lleven adelante todas las diligencias para su implementación, teniendo en cuenta la situación apremiante antes descripta de los menores, la misma se otorgará bajo el control de esa autoridad preventiva quien tomará todas las medidas pertinentes del caso y que consideren apropiadas para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, y se ocupará de la elaboración de un informe cada 15 días, de seguimiento y control de la situación de salud de los menores, informando inmediatamente cualquier modificación, remitiendo mensualmente informes al Juez a quo a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Dr. Víctor A. Alonso
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. Selva Angélica Spessot
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Mirta G. Sotelo de Andreau
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

